



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario adosado instalado en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2509 (dos mil quinientos nueve), Colonia Lomas de San Ángel Inn, Código Postal 01790 (mil setecientos noventa), Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el día veintinueve del mismo mes y año, por el servidor público Eduardo Bautista Moreno, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4264/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad la colocación de sellos de suspensión.-

3.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión en el cual se hizo constar que del treinta de septiembre al trece de octubre del año citado, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73, 75 fracción II, y Transitorio Décimo Tercero, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente: -----

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DE BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2509, COLONIA LOMAS DE SAN ÁNGEL INN, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CÓDIGO POSTAL 01790, CORROBORANDO LA DIRECCIÓN CON LA PLACA MÁS CERCANA Y OBSERVANDO QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANUNCIO E INMUEBLE COINCIDE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL C. RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO, SIENDO ATENDIDO POR QUIEN DIJO SER EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE, PROCEDO A EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, NEGÁNDOSE A FIRMAR DE RECIBIDO. SIENDO ASÍ PROCEDO AL DESAHOGO DE LA VISITA. 1- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CINCO NIVELES, DE FACHADA COLOR TERRACOTA, CON NÚMERO OFICIAL VISIBLE, SE OBSERVA ÁREA COMERCIAL EN PLANTA BAJA Y ACCESO VEHICULAR CON CASETA DE VIGILANCIA. 2- SE TRATA DE UN MEDIO PUBLICITARIO TIPO ADOSADO DE LONA VINÍLICA IMPRESA, CON CUATRO LUMINARIAS DE LAS CUELES SOLO TRES FUNCIONAN, UBICADO EN EL MURO CIEGO DEL INMUEBLE, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL LADO DERECHO, VIENDO EL PREDIO DE FRENTE, A UN COSTADO DE UNA GASOLINERA, OCUPANDO A PARTIR DEL TERCER NIVEL HASTA EL QUINTO NIVEL. 3- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA ALTURA TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO ES DE 20 M (VEINTE METROS LINEALES). B) LAS DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE SON LONGITUD 14 M (CATORCE METROS LINEALES) Y ALTURA DE 7 M (SIETE METROS LINEALES). 4 - DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE. A) LONA VINÍLICA EN BUENAS CONDICIONES. B) SE OBSERVA LA PARTE SUPERIOR DE UN CUERPO HUMANO, PORTANDO UNA CAMISA CON IMÁGENES DE PALMERAS Y PLAYA, CON UNOS BRAZOS RECARGADOS SOBRE UNA MESA DE MADERA DONDE SE OBSERVA UNA LATA DE CERVEZA HEINEKEN, CON EL TEXTO QUE A LA LETRA DICE NUEVA HEINEKEN SILVER EXTRA FRESH FOR REAL. C) NO SE PUEDE DETERMINAR SI EL MEDIO PUBLICITARIO CUBRE VENTANAS, YA QUE EL MEDIO PUBLICITARIO CUBRE EL MURO SIN PODER VER ATRAVÉS DE EL. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE NO SE EXHIBE LOS DOCUMENTOS DE LOS INCISOS A Y B. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por seis niveles, donde en planta baja se encuentra un área comercial y acceso vehicular con caseta de vigilancia, indicando que en el muro ciego del inmueble, localizado del lado derecho, viendo el predio de frente y a un costado de una gasolinera, se advirtió instalado un medio publicitario adosado de lona vinílica impresa que abarca del tercer hasta el quinto nivel, con cuatro luminarias de las cuales solamente funcionan tres, con publicidad en la que se aprecia la parte superior de un cuerpo humano portando una camisa con imágenes de palmeras y playa, con unos brazos recargados sobre una mesa de madera y una lata de cerveza Heineken, precisando que no fue posible determinar si el medio publicitario cubre ventanas, con las mediciones siguientes: altura total 20 m (veinte metros lineales), longitud 14 m (catorce metros lineales) y altura 7 m (siete metros lineales), las cuales se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. -----

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, no fue exhibida documentación alguna. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- El visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

(...)-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Término que transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil veintidós, sin que conste en autos que el visitado ejerciera tal derecho; en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente.

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, observó un inmueble constituido por seis niveles, donde en el muro ciego del inmueble que se localiza del lado derecho, viendo el predio de frente y a un costado de una gasolinera, se advirtió instalado un medio publicitario adosado de lona vinílica impresa que abarca del tercer hasta el quinto nivel, con cuatro luminarias de las cuales solamente funcionan tres, con publicidad en la que se aprecia la parte superior de un cuerpo humano portando una camisa con imágenes de palmeras y playa, con unos brazos recargados sobre una mesa de madera y una lata de cerveza Heineken, precisando que no fue posible determinar si el medio publicitario cubre ventanas, con las mediciones siguientes: altura total 20 m (veinte metros lineales), longitud 14 m (catorce metros lineales) y altura 7 m (siete metros lineales).

Al respecto, el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;

Asimismo, el numeral 15 fracción XV de la Ley en comento señala lo siguiente:

Artículo 15. En la Ciudad queda prohibida la instalación de los siguientes medios publicitarios:

(...)

XV. Medios publicitarios en muros ciegos de colindancia;

(Énfasis añadido)

Artículo que establece que en la Ciudad de México están prohibidos los medios publicitarios instalados en muros ciegos de colindancia, como es el caso del observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, al momento de la visita de verificación, el cual se encuentra en el muro ciego colindante que se localiza del lado derecho del inmueble, viendo el predio de frente y a un costado de una gasolinera, conformando por lona vinílica impresa y cuatro luminarias de las cuales solamente funcionan tres.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, ni durante la visita de verificación administrativa ni en la substanciación del presente procedimiento, ofreció como prueba la Licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), pese a que fue solicitada en la orden de visita de verificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, con la que ampare la instalación o permanencia del medio publicitario verificado, en términos del Transitorio Séptimo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, precepto que en su parte conducente dispone lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

TRANSITORIOS-----

(...)-----

SÉPTIMO.-----

1.- Las personas físicas y morales responsables de los medios publicitarios que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 15 de la presente Ley y que corresponden a modalidades incluidas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, cuyo status se encuentre dentro de los "INSTALADOS", y que acrediten tener un derecho adquirido podrán realizar las gestiones para obtener la Licencia, que permita la permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación de dichos medios publicitarios, según proceda. El procedimiento a seguir será el establecido en el numeral 2 del presente Transitorio (...) " (sic). -----

En razón de lo anterior, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, inobservó las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, toda vez que instalaron un medio publicitario prohibido en la Ciudad de México, en términos del artículo 15, fracción XV de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como tampoco acreditaron contar con documento idóneo que ampare su instalación o permanencia, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble de mérito, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

II.- Independientemente de la multa impuesta por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO** total del medio publicitario observado al momento de la visita de verificación; el cual se encuentra instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2509 (dos mil quinientos nueve), Colonia Lomas de San Ángel Inn, Código Postal 01790 (mil setecientos noventa), Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el cual deberá llevar a cabo la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, por sus propios medios a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y esta fuera acordada por esta autoridad para su procedencia, de conformidad con los artículos 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso procederá en términos de los artículos 81 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

No se omite señalar que en el caso de que esta autoridad retire el medio publicitario de mérito, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, cuenta con treinta días hábiles siguientes al retiro, para solicitar su devolución previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México; de no ser así esta autoridad determinará su destino final.-----

III.- Por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad que impera en el medio publicitario materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la misma prevalecerá en tanto dicho medio publicitario sea retirado del inmueble donde se encuentra instalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, a efecto de evitar que se continúe transgrediendo la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México-----

(...)-----

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

(...)

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

(...)

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

(...)

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

(...)

Artículo 55. Cuando se trate de la imposición de sanciones económicas, la autoridad competente, otorgará al visitado, un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la resolución correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas y le sea elaborado el recibo de pago respectivo para efectuar el mismo en la Tesorería del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

Artículo 56. En caso de que el visitado omita el pago de la sanción económica impuesta, la autoridad competente solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A)** Se hace del conocimiento a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble de mérito, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
- B) EL RETIRO TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO** observado al momento de la visita de verificación; el cual se encuentra instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2509 (dos mil quinientos nueve), Colonia Lomas de San Ángel Inn, Código Postal 01790 (mil setecientos noventa), Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el cual deberá llevar a cabo la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, por sus propios medios a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y esta fuera acordada por esta autoridad para su procedencia, de conformidad con los artículos 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso procederá en términos de los artículos 81 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se impone a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble de mérito, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO** total del medio publicitario observado al momento de la visita de verificación; el cual se encuentra instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2509 (dos mil quinientos nueve), Colonia Lomas de San Ángel Inn, Código Postal 01790 (mil setecientos noventa), Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. -----

QUINTO.- Por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad que impera en el medio publicitario materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la misma prevalecerá en tanto dicho medio publicitario sea retirado del inmueble donde se encuentra instalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción III de la presente resolución administrativa. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/21/2022

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario instalado en el muro ciego de colindancia del inmueble de mérito, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. María Jessica Rivera Cruz